

res auditivos, y MT-1, de cascos de seguridad no metálicos, aprobadas, respectivamente, por Resoluciones de 28 de julio de 1975 y 14 de diciembre de 1974.

Madrid, 23 de enero de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

7891

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 484 el protector auditivo, marca «Medop», modelo Song III, tipo orejera, de clase E, acoplado a tres cascos de seguridad, homologados con los números 12, 28 y 99 de clase E-AT, fabricado y presentado por la Empresa «Medical Optica Medop», de Bilbao-11.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del protector auditivo, Marca «Medop», modelo Song III, tipo orejera, de clase E, acoplado a tres cascos de seguridad homologados con los números 12, 28 y 99, y de clase E-AT, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

«Primero.—Homologar el protector auditivo marca «Medop», modelo Song III, tipo orejera acoplado a los cascos de seguridad marca «Ayala», modelo Yelmo-pe, de clase E-AT, homologado con el número 12; marca «Maheprot», modelo 4366-H, de clase E-AT, homologado con el número 28, y marca «Ayala», modelo «Mon-Cap», de clase E-AT, homologado con el número 99; cuyo protector auditivo ha sido fabricado y presentado por la Empresa «Medical Optica Medop», con domicilio en Bilbao-11 (Vizcaya), calle Ercilla, número 28, como elemento de protección personal contra los ruidos, de clase E.

Segundo.—Cada conjunto de protector auditivo y cascos de seguridad de dichas marcas, modelos y clases, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo. Homologación 484 de 23 de enero de 1980. Protector auditivo de clase E, acoplado a casco de seguridad. Conjunto únicamente utilizable en trabajos sin tensión o en baja tensión, aunque el casco sin protector auditivo sea de clase E-AT.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y normas técnicas reglamentarias MT-2, de protectores auditivos, y MT-1, de cascos de seguridad no metálicos, aprobadas, respectivamente, por Resoluciones de 28 de julio de 1975 y 14 de diciembre de 1974.

Madrid, 23 de enero de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

7892

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 490 la bota de seguridad modelo 1.050 P-71, «Tan-Calf», fabricada y presentada por la Empresa «Calzados Lezaun», de Pamplona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad modelo 1050 P-71, «Tan-Calf», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad modelo 1050 P-71, «Tan-Calf», fabricada y presentada por la Empresa «Calzados Lezaun», con domicilio en Pamplona, Polígono Industrial de Landaben C. J., como elemento de protección personal de los pies, de clase I.

Segundo.—Cada bota de dichos modelo y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas de la misma, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-Homologación 490 de 4 de febrero de 1980. Bota de seguridad, clase I.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-5, de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 4 de febrero de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

7893

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «La Unión Resinera Española, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «La Unión Resinera Española, S. A.», suscrito por las representaciones patronal y laboral el día 22 de febrero de 1980;

Resultando que con fecha 14 de marzo de 1980, tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del mencionado Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Dirección General de Trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 de Convenios Colectivos y disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que a los efectos del artículo 6.º de la Ley de Convenios Colectivos, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que no se observa en las cláusulas del texto del Convenio que se examina contravención a disposición alguna del derecho necesario vigente en el momento de la firma del Convenio;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de trabajo de la Empresa «La Unión Resinera Española, S. A.».

Segundo.—Notificar esta Resolución a la Comisión deliberadora, haciéndole saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

«La Unión Resinera Española, S. A.».

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO DE EMPRESA CORRESPONDIENTE A «LA UNION RESINERA ESPAÑOLA, S. A.»

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo será de aplicación en los puntos que expresamente contempla a todo el personal de la Empresa «La Unión Resinera Española, S. A.», salvo el encuadrado en las Reglamentaciones de Hostelería y Alimentación, con independencia del centro de trabajo en que prestan sus servicios, y la Reglamentación o norma laboral que específicamente regule su actividad actualmente, que seguirá en vigor en lo no convenido expresamente.

Art. 2.º La duración del Convenio será de un año, iniciando sus efectos el día 1 de enero de 1980.

Art. 3.º Se establece como incremento salarial el 15 por 100 sobre las retribuciones brutas percibidas por cada trabajador en el año anterior.

Art. 4.º A los trabajadores que estaban afectos al Convenio de Maderas de Las Navas del Marqués (Ávila), se les incrementará en cuatro días la paga extraordinaria de julio que actualmente venían percibiendo.

Art. 5.º Se fija en treinta días naturales el periodo anual de vacación para todo el personal afecto al presente Convenio. En caso de disfrutarse las vacaciones fraccionadamente, deberán incluir los festivos correspondientes.

Art. 6.º Los trabajadores, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, percibirán como premio de jubilación, en función de los años de antigüedad en la Empresa, las siguientes cantidades:

- Por más de treinta años de antigüedad, seis meses.
- De veinte a treinta años de antigüedad, cinco meses.
- De diez a veinte años de antigüedad, cuatro meses.

Sin embargo, podrá diferirse la jubilación por acuerdo voluntario entre Empresa y trabajador, ateniéndose a las circunstancias y casos especiales de cada uno. Igualmente, por acuerdo voluntario entre Empresa y trabajador, se podrá adelantar el momento de la jubilación, entendiéndose, en tal caso, que el trabajador tendrá derecho al premio de jubilación que le hubiera correspondido si ésta se realizara a la edad de sesenta y cinco años.

Art. 7.º Ambas partes contratantes adquieren el compromiso firme de realizar durante el periodo de vigencia de este Convenio los estudios necesarios encaminados al logro de una tabla salarial única para todo el personal afectado por aquél.

DISPOSICION FINAL

El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Y para que conste y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio la totalidad de los representantes de las partes contratantes en Madrid a 22 de febrero de 1980.